

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2018-00455-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente expediente, informándole que los demandados se encuentran debidamente notificados por conducta concluyente. Para lo que estime proveer. (CB)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA

SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho mediante auto interlocutorio a resolver la demanda en el asunto de la referencia.

DEMANDANTE: MUNDO CROSS LTDA

DEMANDADOS: JOSÉ ANTONIO PIMIENTA ESTRADA y ERNESTINA BENAVIDES PEDROZO

1. ANTECEDENTES:

1.1. LA DEMANDA

MUNDO CROSS LTDA promovió demanda ejecutiva, contra **JOSÉ ANTONIO PIMIENTA ESTRADA y ERNESTINA BENAVIDES PEDROZO** para que paguen la suma de dinero que se aduce en las pretensiones, derivadas del pagaré No. - 31577 suscritos el 31 de julio de 2015, aportado como base de esta acción.

1.2. TRÁMITE PROCESAL

Por venir conforme a derecho y reunirse los requisitos exigidos por los artículos 422 y s.s. del C.G.P., y 709 del Código de Comercio, este Despacho, mediante auto de fecha 01 de agosto de 2018, libró mandamiento ejecutivo, por el capital adeudado y los intereses moratorios correspondientes, hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.

Ahora bien, por auto del 19 de agosto de 2021 se tuvo notificados por **CONDUCTA CONCLUYENTE** a los ejecutados **JOSÉ ANTONIO PIMIENTA ESTRADA y ERNESTINA BENAVIDES PEDROZO** a partir del 26 de abril de 2021 al allegar escrito mediante el cual manifestaron bajo la gravedad del juramento que se daban por notificados del auto que libro mandamiento, es de resaltar que, aun cuando por secretaría se remitió la demanda para que el extremo pasivo ejerciera plenamente su defensa, éste guardó silencio, transcurriendo el tiempo suficiente, sin que se propusiera excepción alguna.

Entonces, agotado el trámite procesal correspondiente, ingresa el expediente al Despacho para resolver lo que corresponda, previas las siguientes:

2. CONSIDERACIONES

2.1. No existiendo reparo alguno para formular en cuanto a los denominados presupuestos procesales, tratándose de un asunto de naturaleza civil de **mínima cuantía**, el cual ha sido atribuido por la Ley para su conocimiento a los Juzgados Municipales en **única instancia**; en cuanto a la demanda, está reúne los requisitos básicos que la habilitan como instrumento idóneo para la conformación de la relación jurídica procesal; además, no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

2.2. Ahora bien, el artículo 440 del C.G.P., establece que, si no se propusieron excepciones oportunamente, el Juez dictará auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

2.3. En el presente asunto, los ejecutados **JOSÉ ANTONIO PIMIENTA ESTRADA y ERNESTINA BENAVIDES PEDROZO** quedaron notificados de conformidad con el inciso 1º del artículo 301 del C.G.P., al allegar escrito mediante el cual manifestaron bajo la gravedad del juramento que se daban por notificados del auto que libro mandamiento, luego como quiera que a la fecha los demandados no propusieron algún medio exceptivo; nos encontramos frente a los presupuestos de la norma en cita.

En virtud de lo anterior el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el auto de mandamiento ejecutivo, en contra de los demandados **JOSÉ ANTONIO PIMIENTA ESTRADA y ERNESTINA BENAVIDES PEDROZO**, conforme lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Decretar el remate de los bienes embargados y secuestrados, previo avalúo pericial al tenor del artículo 440 del C.G.P., y de los que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar.

TERCERO: Requerir a las partes para que alleguen la liquidación del crédito, en la forma y términos del artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$265.650, tásense.

QUINTO. Una vez ejecutoriada la liquidación de costas, por secretaría remítase el expediente a la oficina de reparto de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, ofíciase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JESUS ALFONSO OQUENDO MONSALVE
JUEZ

Firmado Por:

**Jesus Alfonso Oquendo Monsalve
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b352debef5f336e236f1c4a442435e6be637955624bdccaacc4fd60b35111d4**
Documento generado en 09/11/2021 03:21:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 680014003-023-2018-00701-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente informando que tiene pendiente por resolver recurso de reposición del que ya se corrió traslado, y se decretaron pruebas de oficio. Para lo que estime proveer.

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA

Secretaria.



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Vista la constancia Secretarial que antecede, una vez revisado el recurso interpuesto y reexaminado el plenario, se advierte que, es necesario conocer la situación actual del vehículo en cuestión, por lo tanto, se dispondrá oficiar a Tránsito de Girón, para que, expida el correspondiente certificado de libertad y tradición del vehículo de placas HHQ-466. Lo anterior debe cumplirse dentro de los dos -2- días siguientes al recibido de la comunicación.

Una vez, se cumpla el término, se ingresará al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JESÚS ALFONSO OQUENDO MONSALVE

Juez

Firmado Por:

Jesus Alfonso Oquendo Monsalve

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54db6db75d2edf3756a334bd64b99eee18673d1da2ce8148a4fc3d5677d07af6**

Documento generado en 18/11/2021 02:32:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN No. 680014003-023-2020-00049-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que la apoderada de la parte demandante allegó la constancia de envío correspondiente a la notificación personal por correo electrónico de la demandada, y solicita aclaración del auto de fecha 12/04/2021, para lo que estime proveer. (CB)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Examinados los documentos relacionados con el trámite de notificación personal al correo electrónico de la demandada **IVETT LILIANA GAMBOA LAVERDE**, se advierten las siguientes inconsistencias:

1. No se aportaron las pruebas o evidencias de (i) cómo se obtuvo el correo electrónico al cual se intentó la notificación personal, (ii) el envío de la demanda junto con la totalidad de sus anexos, como documentos adjuntos, (iii) la copia cotejada de los documentos que fueron remitidos, pese a ser requisitos determinados por el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.
2. Se indicó a la demandada en el escrito de notificación, su deber de *comparecer* al Despacho para notificarse de forma electrónica, anotando los términos de la notificación personal indicados en el artículo 291 del C.G. del P., siendo esto errado, pues según lo reglado por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 “la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”.
3. No se evidencia de que correo electrónico se remitió el mensaje de datos, lo anterior en aras de corroborar que la dirección electrónica sea la misma que se aportó en el escrito demandatorio.

En atención a lo anteriormente expuesto, este Despacho REQUIERE a la parte interesada para que REPITA el trámite de NOTIFICACIÓN de la señora **IVETT LILIANA GAMBOA LAVERDE**, adjuntando todos los documentos o soportes a que haya lugar, señalando que la notificación personal de que trata el artículo 8 del Decreto 806 del 2020 es aplicable en sede de las TIC (tecnologías de la información y la comunicación), cuando se realiza el envío como mensajes de datos a una dirección electrónica; es por ello que, no puede confundirse la notificación personal de la mentada norma, con la reglada por el artículo 291 del CGP, puesto que la primera, como ya se dijo, es de forma digital, mientras que la segunda se materializa con el envío del citatorio al Domicilio o dirección física del demandado.

Finalmente en cuanto a la solicitud de aclaración de la dirección física y electrónica de este despacho judicial, esta se indicara a continuación.

- Física: Carrera 12 Numero 31 – 08 Piso 4 de Bucaramanga – Santander
- Electrónica: correo institucional j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se advierte al interesado que cuenta con 30 días a partir de la notificación por estados electrónicos de esta providencia para comunicar el acatamiento de lo antes expuesto, so pena de aplicar el artículo 317 # 1 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

JESUS ALFONSO OQUENDO MONSALVE
JUEZ

Firmado Por:

Jesus Alfonso Oquendo Monsalve
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **709299649f43341308c10138da1eea4784f654d22aad8590a44fc77f50d35888**
Documento generado en 09/11/2021 03:21:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO – C1

RADICADO: 680014003-023-2020-00392-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente expediente. Informándole la falta de cumplimiento al requerimiento ordenado por esta Judicatura desde el 17-06-2021 y ratificado en auto del 09-09-2021, para lo que estime proveer. (AT)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Una vez reexaminado el plenario, se advierte que, por auto del 09 de septiembre de 2021, se concedió a la parte actora un término de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de notificación de dicha providencia, para que cumpliera con lo ordenado en auto del 19-06-2021, en el sentido de comparecer al Despacho a presentar en original y físico el título valor base de esta ejecución, so pena de decretar el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del CGP¹.

Término este transcurrido, sin que la parte interesada haya acreditado el cumplimiento de dicha carga oportunamente, pues hasta la presente fecha no ha acatado lo señalado por el despacho en providencias antes referidas. Así las cosas, con apoyo en lo previsto en el numeral 1º del artículo 317 del CGP., se tendrá por desistida tácitamente la actuación, y en consecuencia se dispondrá lo pertinente frente a la terminación del proceso de la referencia.

Por otra parte, se observa que tampoco acató lo resuelto en el auto del 19-06-2021 y en el numeral segundo de la providencia calendada 09-09-2021, donde se le indicó que si guardaba silencio se aplicaría la compulsión de copias a que haya lugar, ante la Comisión de Disciplina Judicial de Santander, en consecuencia al deshonorar lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 7 del artículo 78 del C.G.P., se ordenará que por Secretaría comunicar lo pertinente a la Comisión.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

¹ Art. 317 CGP. **El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:**

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. **Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (...)**

PRIMERO: Decretar la terminación anormal del proceso de la referencia, por desistimiento tácito, según se adujo en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas; de existir embargo de remanentes póngase a disposición del Despacho requirente.

Por Secretaría, líbrense las comunicaciones respectivas.

TERCERO: Sin lugar a condena en costas por no existir prueba de su causación.

CUARTO: De no existir recurso alguno, **ARCHIVAR** las diligencias y **DEJAR** por Secretaría las anotaciones de rigor en el sistema, teniendo en cuenta que la demanda y los anexos se allegaron como mensaje de datos.

QUINTO. COMPULSAR copias al Consejo Superior de la Judicatura – Sala Disciplinaria, por Secretaría para que se investigue y de ser el caso sancione la conducta de la abogada JENIFFER MELISSA PÉREZ FLÓREZ por deshonorar lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 7 del artículo 78 del C.G.P, conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: Para el cumplimiento de los numerales anteriores y con apoyo en lo previsto por el ordinal 4° de la parte resolutive del auto de mandamiento de pago librado el pasado 18-11-2020, se requiere por **tercera vez** a la parte demandante, para que se sirva comparecer a la Secretaría del Despacho **el 30 de noviembre de 2021 a las 9:00 a.m.**, oportunidad en que deberá llegar al plenario el original del título/s valor/es que sirvió de báculo al proceso ejecutivo de la referencia, a efecto de dejar las constancias de la causal de terminación de este proceso, y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del plazo consignado en el artículo 317 del C.GP.P.

La parte interesada podrá presentar nuevamente la demanda ejecutiva, transcurridos 6 meses desde la ejecutoria de este auto.

El desacato a la orden impartida línea atrás se sancionará en los términos previstos por el numeral 3° de los artículos 42 y 44 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JESÚS ALFONSO OQUENDO MONSALVE
JUEZ

Firmado Por:

**Jesus Alfonso Oquendo Monsalve
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e0e2f4db08a8f0cf390cc2a67d6cdebb610d44c527e1cbaa695cf018d2fe34a**
Documento generado en 16/11/2021 12:04:05 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN No. 680014003-023-2021-00375-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente expediente, informándole que la apoderada de la parte demandante allegó la constancia y certificación de envío correspondiente a la notificación personal electrónica de los demandados, para lo que estime proveer. (CB)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Vista la constancia secretarial que antecede, y el memorial allegado por la apoderada de la parte demandante, sería del caso dar continuidad al trámite procesal correspondiente, sin embargo, no se vislumbra el contenido de los anexos enviados para la notificación de los ejecutados, ni las pruebas o evidencias correspondientes a ello, siendo requisitos previstos por el artículo 08 del Decreto Legislativo 806 de 2021 así las cosas, este Despacho advierte la necesidad de **REQUERIR** a la parte interesada para que dentro del término de ejecutoria de la notificación de esta providencia y en atención a las previsiones de la norma en mención, aporte todos los soportes a que haya lugar.

El anterior requerimiento se surtirá bajo la preceptiva normativa del artículo 317 del C.G.P., so pena de las consecuencias allí previstas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JESUS ALFONSO OQUENDO MONSALVE
JUEZ

Firmado Por:

Jesus Alfonso Oquendo Monsalve
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae4d4b9dd9f119f5b34a7a9a20449fde4be30a9a25309f0dd31494ab68457713**

Documento generado en 09/11/2021 03:21:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO – C1

RADICADO: 680014003-023-2021-00415-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente expediente, informándole que la parte demandante allegó la constancia y certificación de envío correspondiente a la notificación por correo electrónico del demandado, para lo que estime proveer. (CB)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Vista la constancia secretarial que antecede, sería del caso seguir adelante con el trámite procesal correspondiente, sin embargo, revisado el contenido de los documentos allegados por la parte demandante, se advierte que no atendió cabalmente las previsiones del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 2020, por cuanto:

- No anexo a la notificación la totalidad de los documentos enunciados en el acápite de pruebas y anexos del escrito demandatorio.

En consideración a lo anterior, se **REQUIERE** a la apoderada de la parte demandante, para que proceda a realizar nuevamente la totalidad del trámite de notificación del mencionado demandado, o en su defecto, proceda a aportar todos los documentos o soportes a que haya lugar; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículo 291 y s.s. del C.G.P., en tratándose de la dirección física, o atendiendo cabalmente las previsiones del artículo 8 del decreto legislativo 806 de 2020, en cuanto atañe a dirección o correo electrónico¹.

Finalmente, se advierte al interesado que cuenta con 30 días a partir de la notificación por estados electrónicos de esta providencia para comunicar el acatamiento de lo antes expuesto, so pena de aplicar el artículo 317 # 1 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

JESUS ALFONSO OQUENDO MONSALVE
JUEZ

¹ De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier prueba del envío y recepción en el correo electrónico de la persona por notificar de:

- a. mensaje de datos donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente; así como,
- b. copia digital de (i) demanda, (ii) anexos, (iii) providencia/s a notificar.

Adicionalmente, se indicará al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico y se allegarán las evidencias correspondientes.

Firmado Por:

**Jesus Alfonso Oquendo Monsalve
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b5a9f87cd89affdb9f746ab2369fe3b94e2abaecc038de6e9116638b6b1fc1d**
Documento generado en 09/11/2021 03:20:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO C-1

RADICACIÓN No. 680014003-023-2021-00425-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que el apoderado de la parte demandante allego la constancia y certificación de envío correspondiente a la notificación por correo electrónico del demandado, para lo que estime proveer. (CB)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA

SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el memorial que antecede, allegado por el apoderado de la parte demandante, seria del caso dar continuidad al trámite procesal correspondiente, sin embargo, al examinar los documentos aportados, no se menciona la forma como se obtuvo el correo electrónico del demandado alfasonys@hotmail.com, pese a ser requisitos previstos por el inciso segundo del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, normatividad de la que se sirve el vocero judicial para surtir las diligencias de notificación.

Por ende, se procederá a REQUERIR a la parte interesada, para que dentro del término del artículo 317 del C.G.P., proceda a aportar todos los documentos o soportes a que haya lugar, so pena de las consecuencias previstas en la norma citada.

NOTIFÍQUESE,

JESUS ALFONSO OQUENDO MONSALVE

JUEZ

Firmado Por:

Jesus Alfonso Oquendo Monsalve
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **348309467c0c3c8f22d3eaf7371dfc227e716e337bc741252f3650a0df09716d**
Documento generado en 09/11/2021 03:20:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2021-00556-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer. (CB)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Como la demanda fue presentada con arreglo a la ley y el título (LETRA DE CAMBIO) que se adjunta, contiene las obligaciones a ejecutar, presta mérito ejecutivo, y por encontrarse reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90 ss. y 422 ss. del C.G.P., se procederá a admitir la presente demanda. En tal virtud el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: Por el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía, se libra mandamiento de pago a favor de la parte demandante **GONZALO ESCOBAR**, para que los demandados **ELSA GIL BARRERA** y **ARTURO MATSON JAIMES** pague en el término de CINCO (5) días, las siguientes sumas:

1.1. La suma de **TRECE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$13.000.000)** como capital representado en la letra de cambio número 1, base de ejecución.

Por los intereses moratorios sobre la suma antes referida, a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 16 de mayo de 2021 y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

Sobre las costas y agencias en derecho, se hará pronunciamiento en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del C.G.P. Igualmente, entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.

En la comunicación remitida deberá advertirse al citado que para efectos de surtir la diligencia de notificación personal, debe contactarse con el Juzgado a través del correo institucional j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para así concertar su comparecencia al Despacho, o en su defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digital o dirección de correo electrónico por él informado.

TERCERO: Requerir a la parte demandante y/o a su endosatario en procuración para que cumpla con la carga procesal impuesta por el numeral 3° de la parte resolutive del Decreto 806 de 2020, en el sentido de suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

CUARTO: Con fundamento en los principios constitucionales de la buena fe y lealtad procesal, de lo previsto en los artículos 78 a 81 del C.G.P., así como de lo reglamentado por el Decreto Legislativo 806 de 2020, se

advierte al ejecutante y/o a su endosatario en procuración, que deberá conservar en su poder el original del mencionado título/s y exhibirlo/s o allegarlo/s al proceso en el momento que el despacho así lo exija. La guarda, custodia y cuidado del citado título/s, compete al demandante, quien bajo la gravedad de juramento que se entiende otorgado con la presentación de la demanda, asegura que a la fecha no cursa trámite paralelo a la presente ejecución utilizando el mismo título como soporte de los hechos y pretensiones aquí alegadas, así como que en lo sucesivo se abstendrá de poner en circulación con fines negociables dicho documento. Lo anterior so pena de aplicar y/o promover las sanciones respectivas en contra de las partes y su endosatario en procuración, cuando en el proceso aparezca prueba de tal conducta.

QUINTO: Reconocer personería al abogado **SERGIO FERNANDO CASTELLANOS MANTILLA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.350.544 y portador de la tarjeta profesional No. 154.182 del C.S. de la J., en su calidad de endosatario en procuración de la parte demandante, en los términos y para los efectos de los endosos y de concordancia con el inciso segundo del artículo 75 del CGP.¹

NOTIFÍQUESE,



JESUS ALFONSO OQUENDO MONSALVE
JUEZ

¹ Se agrega al expediente certificado de vigencia No. 468163

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2021-00597-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente expediente, con subsanación de demanda. Para lo que estime proveer. (CB)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Como la demanda fue subsanada en término, con arreglo a la ley y el título (**PAGARÉ**) que se adjunta, contiene las obligaciones a ejecutar, prestan mérito ejecutivo, y por encontrarse reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90 ss. y 422 ss. del C.G.P., se procederá a admitir la presente demanda. En tal virtud el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: Por el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía, se libra mandamiento de pago a favor de la parte demandante **COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO COMUNIDAD “COOMUNIDAD”** para que los demandados **CECILIA MARQUEZ DE PINZON** y **CARLOS EDMUNDO MEJIA LANDINEZ** paguen en el término de CINCO (5) días, las siguientes sumas:

1.1. La suma de **UN MILLÓN SESENTA Y UN MIL TRESCIENTOS CUATRO PESOS M/CTE (\$1.061.304)** como capital representado en el pagaré a la orden / libranza No. 05-01-202507 base de ejecución.

Por los intereses moratorios sobre la suma antes referida, a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 22 de marzo de 2020 y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

Sobre las costas y agencias en derecho, se hará pronunciamiento en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del C.G.P. Igualmente, entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.

En la comunicación remitida deberá advertirse al citado que para efectos de surtir la diligencia de notificación personal, debe contactarse con el Juzgado a través del correo institucional j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para así concertar su comparecencia al Despacho, o en su defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digital o dirección de correo electrónico por él informado.

TERCERO: Requerir a la parte demandante y/o a su apoderado judicial para que cumpla con la carga procesal impuesta por el numeral 3° de la parte resolutive del Decreto 806 de 2020, en el sentido de suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

CUARTO: Con fundamento en los principios constitucionales de la buena fe y lealtad procesal, de lo previsto en los artículos 78 a 81 del C.G.P., así como de lo reglamentado por el Decreto Legislativo 806 de 2020, se advierte al ejecutante y/o a su apoderado judicial, que deberá conservar en su poder el original del mencionado título y exhibirlo o allegarlo al proceso en el momento que el despacho así lo exija. La guarda, custodia y cuidado del citado título, compete al demandante, quien bajo la gravedad de juramento que se entiende otorgado con la presentación de la demanda, asegura que a la fecha no cursa trámite paralelo a la presente ejecución utilizando el mismo título como soporte de los hechos y pretensiones aquí alegadas, así como que en lo sucesivo se abstendrá de poner en circulación con fines negociables dicho documento. Lo anterior so pena de aplicar y/o promover las sanciones respectivas en contra de las partes y su apoderado judicial, cuando en el proceso aparezca prueba de tal conducta.

QUINTO: Reconocer personería al abogado **OMAR MAURICIO GUTIÉRREZ HERNÁNDEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.098.607.585 y portador de la tarjeta profesional No. 239.009 del C. S. de la J., en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.¹

SEXTO: PERMÍTASE el acceso al expediente a **JORGE ANDRÉS PARRA LIZARAZO**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 1.095.832.413**, y a **JHONATHAN JAVIER BUITRAGO RIVERA**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 1.095.838.718**, para que revisen el proceso, tomen copias, presenten memoriales, reclamen oficios y demás actividades atribuibles como dependientes judiciales del abogado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

JESUS ALFONSO OQUENDO MONSALVE

JUEZ

¹ Abogado (a) sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificado No. 532719, de fecha 09-11-2021, expedido por Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

Firmado Por:

Jesus Alfonso Oquendo Monsalve

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac145811108f66009a76f0dd7094bd394a313c176198e5b24a6f716d158064dc**

Documento generado en 09/11/2021 03:21:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO C1

RADICADO: 680014003-023-2021-00600-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente expediente. Informándole que la demanda no fue subsanada. Para lo que estime proveer. (CB)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y una vez examinado el plenario, se advierte que la parte actora no atendió en término el requerimiento hecho mediante auto de fecha 27 de octubre de 2021, razón por la cual se procederá a su rechazo, de conformidad con lo consagrado en el artículo 90 del C.G.P.

En tal virtud, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, promovida por el **GRUPO SOLIMAN S.A.S.**, en contra de **RUBEN FERNANDO DELGADO RINCON**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, ARCHIVAR las diligencias y DEJAR por Secretaría las anotaciones de rigor en el sistema, teniendo en cuenta que la demanda se allegó como mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JESUS ALFONSO OQUENDO MONSALVE
JUEZ

Firmado Por:

Jesus Alfonso Oquendo Monsalve
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84089a308809b9ef91fc7994bffc15f47a7ed0831a1551ee8bb1901231fe564**
Documento generado en 09/11/2021 03:21:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO – C1

RADICADO. 680014003-023-2021-000602-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer. (CB)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Encontrándose la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, instaurada por **DORALBA MENESES PLATA**, contra los demandados **DARIO NIÑO REYES y LUZ AMANDA PLATA SANTOS**, al Despacho para su estudio inicial, se advierte que este Juzgado carece de competencia por el factor territorial para conocer del mismo, como a continuación se precisa:

El Código General del Proceso fija los factores pertinentes para determinar la competencia de los distintos Jueces y Tribunales de la República; en cuanto al factor territorial se refiere, el artículo 28 numeral 1 del estatuto procesal señala que **“1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. (...)”** así mismo el artículo 28 en su numeral 3 expresa que **“3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.** (subrayado fuera de texto)

En el caso de estudio, se puede observar en el escrito demandatorio que en el acápite de **“COMPETENCIA Y CUANTIA”** se asigna la competencia al Juez Civil Municipal de Bucaramanga, por el lugar de cumplimiento de la obligación, por el domicilio de las partes y por la cuantía.

En razón a lo anterior se realizara un estudio para determinar la competencia, en cuanto al lugar de cumplimiento de la obligación, en los títulos valores (LETRAS DE CAMBIO) que obran como prueba dentro del escrito de la demanda, las partes estipularon como lugar de cumplimiento de la obligación el Carmen, así mismo en los hechos de la demanda se corrobora que el lugar de cumplimiento de la obligación es el municipio de el Carmen de Chucuri.

Frente a la estimación de la cuantía, se tiene que es de mínima cuantía tal y como se indica en la demanda.

Finalmente, en cuanto a la competencia por el domicilio de las partes, tenemos que la demandada **LUZ AMANDA PLATA SANTOS**, se encuentra domiciliada en la ciudad de Bucaramanga conforme a la

dirección aportada en el acápite de notificaciones de la demanda; y el demandado **DARIO NIÑO REYES**, se encuentra domiciliado en la vereda el toboso del municipio del Carmen de Chucuri; teniendo en cuenta lo anterior y conforme al artículo 28 numeral 1, la competencia para conocer el presente asunto estaría en cabeza del Juez de cualquiera de los domicilios de los demandados a elección de la parte demandante, sin embargo se trae a colación el artículo 781¹ del Código de Comercio; bajo tal criterio, la competencia para conocer el presente asunto se encuentra en cabeza del Juez del domicilio del demandado directo, siendo este el Juez Primero Promiscuo Municipal de el Carmen de Chucuri.

Así las cosas, este Despacho no tiene competencia territorial para conocer el proceso de la referencia, dado que el Juez que está llamado a conocer del presente asunto, es el Juez Primero Promiscuo Municipal de el Carmen de Chucuri - Santander. Como quiera que la solicitud no ha sido admitida, lo procedente es decretar su rechazo por configurarse la falta de competencia territorial y remitir el expediente junto con sus anexos al competente, tal como así lo prevé el inciso 2° del artículo 90 del CGP.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, instaurada por **DORALBA MENESES PLATA**, contra los demandados **DARIO NIÑO REYES** y **LUZ AMANDA PLATA SANTOS**, por configurarse la **FALTA DE COMPETENCIA POR EL FACTOR TERRITORIAL**, conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, REMÍTASE a través del correo institucional el expediente digital al **JUEZ PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL CARMEN DE CHUCURI**, y déjense las anotaciones respectivas en el sistema, teniendo en cuenta que la demanda y los anexos se allegaron como mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JESUS ALFONSO OQUENDO MONSALVE

JUEZ

¹ "ARTÍCULO 781. <ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA Y DE REGRESO >. **La acción cambiaria es directa cuando se ejercita contra el aceptante de una orden o el otorgante de una promesa cambiaria o sus avalistas**, y de regreso cuando se ejercita contra cualquier otro obligado." (Subrayado fuera de texto)

Firmado Por:

**Jesus Alfonso Oquendo Monsalve
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32aae11a9b0247253f1312fe9e7fc623b3782154cac0145cbb9068f062dca57e**
Documento generado en 09/11/2021 03:21:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>